

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2021-01043

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-139484, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es (24 de noviembre de 2021).

2. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 3° del art. 406 del C.G.P., allegando el dictamen pericial correspondiente y advirtiéndose las disposiciones contempladas en el art. 226 ejusdem.

3. Allegue el poder y el escrito de demanda debidamente suscritos por el profesional del derecho.

4. Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), además el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1fef186066c316be6806173e1881d09386079bbeb300909271447788c0f02c

Documento generado en 02/06/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01053

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Corrija en el poder allegado, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2. Corrija el escrito de demanda indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe5a45ed923cf53fd64c78598ed3c25782345627f29ef4fc761a897a151a7c7

Documento generado en 02/06/2022 11:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pertenencia.

Rad. 2021-01078

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del Art. 83 ejusdem).

2. Acredite lo señalado en el numeral 5° del acápite de hechos. De ser el caso adecue la demanda en el sentido de indicar en debida forma la clase de pertenencia que se debe adelantar.

3. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-183372, con fecha de expedición no superior a u (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

4. Allegue la Escritura Pública No. 7963 del 17 de septiembre de 1987 emanada de la Notaria 27 de Bogotá.

5. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite (Art. 26 Núm. 3° C.G.P).

6. Allegue las pruebas relacionadas en los numerales 3, 5 y 6 del acápite de “pruebas”.

7. Adecue lo señalado en el numeral 7° del acápite de “pruebas” y allegue lo que corresponde.

8. Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, sírvase adecuar la cuantía del proceso, atendiendo el avalúo del inmueble objeto de usucapión y lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44833b40fc70584755f90d3c4eff291ee4869cce164f49e4dd744bcdca435537

Documento generado en 02/06/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2021-01083

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 3° del art. 406 del C.G.P., allegando el dictamen pericial correspondiente y advirtiéndose las disposiciones contempladas en el art. 226 *ejusdem*.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e4342608e161445b2a6ce288947b56be7c9c2f183940c48835b9fc81349807

Documento generado en 02/06/2022 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01096

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera correcta, clara y precisa la identificación del título objeto de ejecución, comoquiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título aportado.

2. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar los hechos de la demanda, indicando de manera correcta, clara y precisa la identificación del título objeto de ejecución, comoquiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título aportado.

3. Aclare lo señalado en el numeral 1° del acápite de pruebas, respecto al título aportado pretendido en ejecución.

4. De cumplimiento a lo dispuesto en el 9° del art. 82 ibídem, indicando en debida forma la cuantía objeto de la ejecución.

5. Adecue el poder en debida forma, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar los nombres. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bca8d1497aa093be27a024ca62ec66d4edd20b81854b64c25b645d8be44b6
08**

Documento generado en 02/06/2022 12:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Interrogatorio. Rad. 2021-01113

Comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba anticipada reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA provocada por la convocante LUISA NANCY ORTIZ CAIPA contra SOR AMPARITO AMADO GIRALDO.

Para tal efecto señalase la hora de las **2:00 p.m.**, del día **14** del mes de **julio** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada.

Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G. P., en concordancia al Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, como apoderada de la parte convocante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9421e72930935ea505330a5e72c66fc18f67542d9a1257b56f323a56405092b

Documento generado en 02/06/2022 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2021-01021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUZ ÁNGELA SARAY DE QUESADA**, para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 207419343618:

1.1 Por la suma de **\$34.923.673,⁶⁴** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre los valores indicados en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **\$2.406.492,⁶¹** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución, relacionados la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a04eaadc32399c3c21d8303672fabe0d810de642f5192008a0081f76446ae5

Documento generado en 02/06/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2021-01044

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **GLADYS MARCELA MARTÍNEZ TORRES**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39676017:

1.1 Por la suma de **\$75.962.098**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre los valores indicados en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **\$15.257.482**, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución, relacionados la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a19f02772d00de6e4b22a93dac104fbaa79d4eb28c135196d16051a3461114
b

Documento generado en 02/06/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-01079

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **YESENIA DEL CARMEN BALDOVINO** contra **ERIKA CONSTANZA CASALLAS ARIAS, HERNÁN MAURICIO ARIAS, PABLO CESAR CASALLAS ARIAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo del bien relicto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”* (negrilla fuera del texto original).

Qué la Ley 1561 de 2012, dispuso en su artículo 4°: *“Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”*.

En el sub-lite, el avalúo catastral del valor del bien objeto de usucapión supera tanto límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) determinados por la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior, atendiendo que el avalúo catastral arroja como valor del inmueble la suma de **\$547.779.000**.

Y, que de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y 4° de la Ley 1561 de 2012, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe44813f5cc2290c8914fb8b0a648e51830df1b53e525a0b098f6bce16247f69

Documento generado en 02/06/2022 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pertenece Rad. 2021-1093

Reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **ANAIS CHAVARRO CHAPARRO y HERNANDO GAMBA CHAVARRO** contra **SALUTACIÓN HERNÁNDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA CHAVARRO vda. DE GAMBA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE CHAVARRO HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-28656** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LA DEMANDADA y de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla.**

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7° del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea26554459c84f6efcc223eb142694dd70292a7721008ee8013de1bb3b630934

Documento generado en 02/06/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2021-01021

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado **LUZ ÁNGELA SARAY DE QUESADA**, en los bancos denunciados **BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CREDIFLORES, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO W**, por el demandante en el escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de **\$56.000.000 m/cte.**

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f43935bd29eae171e4e72055c468109b536326ab2fbd798a334a6685d147d

2

Documento generado en 02/06/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01044

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE, denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051- 33155**. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, para que registre la medida. Una vez hecho lo anterior se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

El Juzgado niega de momento las otras medidas cautelares solicitadas teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, limitando el Despacho las medidas cautelares a la ya decretada, toda vez que por la cuantía del proceso las solicitadas resultan excesivas, no obstante, lo anterior y si las medidas decretadas no pueden perfeccionarse, el Despacho resolverá sobre la procedencia de decretar las medidas faltantes.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd54243c693f8fc2f1c3f6c3ace8371a3704a2a1c37a81a95016206db74b0a0

Documento generado en 02/06/2022 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-0001
(Restitución de bien inmueble arrendado)**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y expresa el valor o saldo por concepto de cánones de arrendamiento adeudado correspondientes a cada uno de los meses indicados en el numeral 1°.

2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., excluya y/o adecue las pretensiones contenidas en los ordinales “CUARTA” y “QUINTA”, atendiendo que lo allí pretendido no corresponde a la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897b4ccddb51ab04d74da11d23039b28f0eee9e44cfd5e42f4d59e621a9f7fd3

Documento generado en 02/06/2022 05:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0004

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

2. Allegue el pagaré No. 357149257-455177637 el cual es objeto de ejecución.

3. Atendiendo lo anterior, sírvase adecuar el escrito de demanda y poder, en el sentido de adecuar en debida forma la parte demandada, especialmente lo que corresponde a la señora **MARÍA LUCERO RICO CEDIEL**.

4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-112296, con fecha de expedición o superior a un (1) mes.

5. Allegue la Escritura Pública No. 1093 del 18 de febrero de 2017, emanada por la Notaria 38 del círculo de Bogotá.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bd93893ed9f519e6f328fafda3417dbd22525f23006a58f2757e95c12e33d2

Documento generado en 02/06/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2021-01068

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ANA TULIA AGUILAR ÁLVAREZ**, para que a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 000050000030433:

1.1 Por la suma de **\$58.832.780,⁵⁹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre los valores indicados en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c462931e794ffaef486169dbb1f023216813bd1848dd6efb7d1eb2f
475275ab

Documento generado en 02/06/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0006

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NATALI RAMÍREZ ANGULO**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2990084808:

1.1. Por la suma de **\$57.184.968** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré de fecha 9 de diciembre de 2014:

2.1. Por la suma de **\$2.492.528** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-210500**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897ef1dc034035ab9caa22067a32be339f6d1cb2d5f5b67cc99bbe2d28ddabb
2

Documento generado en 02/06/2022 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01068

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de manera preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo u honorarios que devengue la demandada **ANA TULIA AGUILAR ÁLVAREZ** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**. Oficiese al pagador.

2. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada **ANA TULIA AGUILAR ÁLVAREZ**, en los bancos denunciados **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CITI BANK, OCCIDENTE**, por el demandante en el escrito de cautelas.

Por las anteriores medidas se limita las mismas a la suma de **\$88.249.170 m/cte.**

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecfa446635b799dc919635a92493f6074e0cf79e22f9c1f87fab6a9b2ab1398

Documento generado en 02/06/2022 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

**Ref. Verbal Rad. 2021-01052
(Responsabilidad civil extracontractual)**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **DJS-710**.

2. Adecue el poder otorgado, en el sentido de indicar correctamente la parte demandada, las pretensiones y cuantía, teniendo en cuenta que lo allí dispuesto difiere de la literalidad del escrito demandatorio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **AUTO SPA H.J**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, esto es (26 de noviembre de 2021).

4. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., presentando el juramento estimatorio debidamente discriminado, por conceptos y de forma razonada y detallada, con circunstancias de tiempo, modo y lugar de su causación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86601e00f23f4ef273eff59407cb822ab123bda983e11112e3a4e723fd5dfbb6

Documento generado en 02/06/2022 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2021-01094
(Restitución de Inmueble Arrendado)**

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ce39699c34f3e0b9e6f0ca8971c3ca04067d2df46f06d6c7b88c84c685af84

Documento generado en 02/06/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 2 de Mayo de 2022

Ref. verbal. 2021-0978

(Cancelación y reposición de título valor)

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, y por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd148e1ecc4a70f6431b0d171021bff7fa7f0328cfead1f120cee27030a5f9d6

Documento generado en 02/06/2022 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-0008

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá y por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE**:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **DOL-494** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3887de43f0bfdd76a0babf4edbb38f76886ef202589fd134a1155a6016d9176c

Documento generado en 02/06/2022 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2021-01048

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de sucesión instaurada por **NADY TERESA GONZÁLEZ CORTÉS, ZULMA ELENA GONZÁLEZ CORTÉS, HELMAN YEZID GONZÁLEZ CORTÉS, FREDY EMIRO GONZÁLEZ CORTÉS, DAYRA FABIOLA GONZÁLEZ CORTÉS**, respecto del causante **ARGEMIRO GONZÁLEZ MAYORGA (Q.E.P.D)**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo del bien relicto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del único bien inmueble relacionado dentro del inventario no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), teniendo en cuenta que el avalúo catastral arroja como valor del inmueble la suma de **\$29.217.000**.

Y, que de conformidad con lo establecido en el articulado referido, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el avalúo catastral del inmueble relicto no supera el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b0fc52989fbe21c8d90b414b92fb52e2b9138286f60052dd7904bc2702cda

1

Documento generado en 02/06/2022 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 2 de junio de 2022

**Ref. Jurisdicción Voluntaria
(Corrección de registro civil de nacimiento)
Rad. 2022-0007**

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado de Familia de Fusagasugá y por reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 577 del C.G.P., se **DISPONE:**

1°. ADMITIR la anterior demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **JESÚS DARÍO SANTIAGO AMAYA**.

2°. TRAMITAR el presente asunto por el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

3°. ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes:

Documentales:

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto hubiera lugar a derecho.

De Oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE al señor **JESÚS DARÍO SANTIAGO AMAYA**, quien deberá absolver cuestionario que le formule el Despacho.

Para lo anterior, se señala la hora de las **10:00 a.m., del día 15 del mes julio del año 2022**, con el fin de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia respectiva (Art. 579 C.G.P.).

Reconocer a la abogada **ESPERANZA CALDERÓN POVEDA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d86138973e907f2589481dc87f33640c8b0c758927aadded3752fbbf8d1fbf6

Documento generado en 02/06/2022 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

**Ref. Verbal Rad. 2021-01067
(Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al nombre del apoderado de la parte actora mencionado en providencia del 1° de abril de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el inciso final de la mencionada providencia en los siguientes términos:

Se reconoce al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

En todo lo demás permanezca incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda y el cual fue objeto del presente pronunciamiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f35ca418e82fe1551f4be6b839ae5e3d0861e3ecff0a955627fd4247dbd8c71

Documento generado en 02/06/2022 12:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2021-0119

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante (archivo digital No. 21), por ser procedente, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión POR PRÓRROGA DE PLAZO.

SEGUNDO: Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82386b1e9d38066e53561275da9f5a78341af877195b22dd1188de1d8e9ec3c

2

Documento generado en 02/06/2022 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-549

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia celebrada el pasado 22 de abril, por lo que al ser necesario el dictamen pericial requerido, se dispone:

Señalar la hora de las **2:00 p.m.**, del día **28** del mes **julio** de **2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual promedio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para a efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28d77ac37b8dd9086f24c949f462e447ffcfd7f979eae3619846ed088d1f6d3

Documento generado en 02/06/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-0002

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

Tenga en cuenta la parte actora, que la calidad de gerente bancario del señor José Joaquín Díaz, no se encuentra acreditada. De ser el caso sírvase allegar la documentación pertinente.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96458997a09102d6d8f66d7a6079abcf0e2a9061a9e29a4271cefe0cf89f9fb2

Documento generado en 02/06/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-0003

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

Tenga en cuenta la parte actora, que la calidad de gerente bancario del señor José Joaquín Díaz, no se encuentra acreditada. De ser el caso sírvase allegar la documentación pertinente.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda comoquiera que no es claro para el despacho las sumas exigibles, atendiendo que el capital fue dividido en 108 cuotas por valor de \$1.343.692 cada una.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 ibidem.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fa1802d965fcbc28b748102bc4e068840b02f7f1958fb80e92716704f58075

Documento generado en 02/06/2022 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-0005

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, y por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE:**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Corrija en el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial e indique de forma correcta la cuantía del proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2. Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma el juez a quien se dirige y la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1° y 9° del artículo 82 *ibídem*.

3. Adecue el acápite de “procedimiento”, indicando en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

4. Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificada la parte demandada conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d237117f9a47f6dc64f452f05e9092e609eb1765497e1b24062ef3a7f15
5967

Documento generado en 02/06/2022 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01005

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar, dado que el aportado no es legible. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2. Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

3. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar los hechos de la demanda, respecto al valor de la cláusula penal, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título allegado como base de ejecución.

4. Excluya de las pretensiones la cláusula penal o los intereses moratorios, atendiendo que la ley no permite que se cobre doble sanción por incumplimiento (Art. 1.600 Código Civil).

5. De acuerdo a lo anterior y de ser el caso, ajuste proporcionalmente el valor pretendido por clausula penal respecto al incumplimiento que aquí se ejecuta (Art. 1596 Código Civil).

6. Excluya la pretensión relacionada con los intereses corrientes, atendiendo que dentro del contrato no se pactó su causación.

7. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

8. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar y de acuerdo a lo aquí pretendido.

9. Informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843d3872add88fd744594cc74922e7f554ca59510bf53a44443ca9aefda5ab52

Documento generado en 02/06/2022 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Restitución. Rad. 2021-01020

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos referidos en el numeral 4° de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma los valores por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2021 y 2022.

2. Adecue los fundamentos de derecho señalados en el acápite de “*petición especial*”, teniendo en cuenta que el presente trámite se adelanta bajo los lineamiento establecidos en el Código General del Proceso.

3. Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad874c9fc6b57bb8d73a546c9b5711bfa89886ef2e5fc174f9595920de99f9c7

Documento generado en 02/06/2022 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 2 de junio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-01042

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar los hechos de la demanda, respecto al inmueble pretendido en pertenencia, comoquiera que no es claro para el despacho si éste obedece al de mayor extensión o a uno segregado del mismo.

2. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa si lo que pretende es la pertenencia por vía extraordinaria o por vía ordinaria.

3. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., adecuando la cuantía del proceso, lo anterior atendiendo las disposiciones concordantes del numeral 3° del art. 26 ibídem.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

5. Allegue la copia de la Escritura Pública No. 4805 de fecha 27 de octubre de 1966, relacionada en el acápite de “Pruebas-Documentales”.

6. acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

7. Informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), además el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ba8236924db01bc0dff87f7e616296f89b308de3598f5bd514f942694447e9

Documento generado en 02/06/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>